

Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla, en sus propios términos, la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de marzo de 1993.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

**9624**

*RESOLUCION de 15 de marzo de 1993, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Octava), del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 33/92-07, interpuesto por don Vicente José Martínez Martínez.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Octava) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso número 33/92-07, interpuesto por el Letrado don José Emilio Rodríguez Menéndez, en nombre y representación de don Vicente José Martínez Martínez, contra Resolución del Director general de Instituciones Penitenciarias, de 3 de junio de 1991, por la que se le impone la sanción de cuatro meses de suspensión de funciones, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Octava) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia de 20 de enero de 1993, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo de la Ley 62/1978, interpuesto por el Letrado don José Emilio Rodríguez Menéndez, actuando en nombre y representación de don Vicente José Martínez Martínez, contra la Resolución del Director general de Instituciones Penitenciarias, de 3 de junio de 1991, por la que se le impone la sanción de cuatro meses de suspensión de funciones en aplicación de los artículos 7.1, e), 14, b), y 16 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, debemos declarar y declaramos que la Resolución impugnada no incide en el contenido constitucional del derecho a la presunción de inocencia y del derecho de defensa, reconocidos en el artículo 24.2, sosteniendo, en consecuencia, su plena validez y eficacia.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto que se cumpla, en sus propios términos, la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de marzo de 1993.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

**9625**

*RESOLUCION de 17 de marzo de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Angel Jimeno García, en representación de doña Margarita Viador Rubio contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 6 de Madrid a practicar una cancelación de la inscripción de modificación de cuotas de los elementos de un edificio en régimen de propiedad horizontal, ordenada por mandamiento judicial.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Angel Jimeno García, en representación de doña Margarita Viador Rubio, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 6 de Madrid a practicar una cancelación de la inscripción de modificación de cuotas de los elementos de un edificio en régimen de propiedad horizontal, ordenada por mandamiento judicial.

#### Hechos

##### I

El 3 de julio de 1986, la Junta general extraordinaria de la Comunidad de propietarios del edificio sito en la calle Ríos Rosas, número 52, de

Madrid, acordó modificar las cuotas atribuidas a los diferentes pisos y locales del edificio para adaptarla a las nuevas medidas superficiales reales de las mismas que también se modifican, facultándose al Presidente de la Comunidad para el otorgamiento de la correspondiente escritura pública. Dicho acuerdo fue notificado con fecha 1 de agosto a doña Margarita Viador Rubio, como propietaria del piso cuarto, derecha, del edificio, no asistente a la Junta, quien se opuso al mismo comunicándolo por acta notarial de fecha 29 de agosto recibida el 1 de septiembre siguiente y ante el nuevo acuerdo de la Junta por el que se aprobaba el acta de la Junta celebrada el 3 de julio, la citada propietaria interpuso demanda de juicio declarativo de menor cuantía sobre nulidad del acuerdo adoptado ante el Juzgado de Primera Instancia número 21 de Madrid, recayendo sentencia con fecha 8 de octubre de 1987, en la que se declaraba la nulidad de pleno derecho del mismo por no haberse tomado con la unanimidad exigida legalmente, y que, apelada, fue confirmada por la Audiencia Provincial de Madrid por sentencia de 24 de enero de 1989, expidiéndose por el Juzgado de Instancia con fecha 12 de septiembre de 1991, mandamiento por el que se solicita del Registro de la Propiedad número 6 de Madrid la cancelación de la inscripción de modificación de cuotas.

##### II

Presentado el citado mandamiento en el Registro de la Propiedad número 6 de Madrid, fue calificado con la siguiente nota: «Suspendida la cancelación de la inscripción a que se refiere el precedente documento, por el defecto subsanable de quedar indeterminadas las cuotas de participación que corresponde a cada piso o local, ya que, al cancelar la repetida inscripción, quedaría vigente la inscripción primitiva de régimen de propiedad horizontal y el local de portería desafectado, sobre cuya desafectación no se solicita cancelación, quedaría sin cuota, siendo así que tiene asignada en la inscripción a cancelar una cuota del 1,21 por 100 y que dicho local fue vendido a un tercero hipotecario con dicha cuota, en escritura de fecha 6 de agosto de 1986, ante el Notario de Madrid don Luis Coronel de Palma, y que causó la inscripción primera, al folio 182 del libro 1.846, tomo 2.405 del archivo, finca número 71.535. Artículos 5.º, párrafo 2, de la Ley de Propiedad Horizontal, de 21 de julio de 1960, y 34 de la Ley Hipotecaria. Es de hacer constar que en el Registro no se ha practicado ninguna modificación de superficies. No se ha tomado anotación de suspensión, por no haberse solicitado. Queda archivado en este Registro un ejemplar del mandamiento en su legajo con el número 5. Contra esta nota de calificación proceden los recursos a que se refiere el artículo 66 de la Ley Hipotecaria y concordantes del Reglamento para su ejecución.

Madrid, 9 de enero de 1992.—El Registrador.—Firma ilegible.»

##### III

Don Angel Jimeno García, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso gubernativo en representación de doña Margarita Viador Rubio, contra la anterior nota de calificación, alegando: 1.º Que la Junta de propietarios al redistribuir superficies y cuotas en realidad lo que hizo respecto al local izquierda del edificio fue anexionarle el elemento común de la portería previamente desafectado y segregado y respecto del piso cuarto, izquierda, y cuarto, derecha, modificar sus cuotas sobre la base, asimismo, de una modificación de superficies que, con arreglo a los Estatutos de la Comunidad, sería incumbencia exclusiva de los propietarios afectados y no de la Junta de propietarios. 2.º Que el propietario del local, izquierda, don Juan Luis Valtueña de Blas, lo es en virtud de escritura autorizada el 10 de septiembre de 1976 por el Notario de Madrid don Enrique Giménez Arnau como sustituto de don Angel Sanz Ferrández, que motiva, con fecha 26 de enero de 1977, la inscripción segunda de dicha finca, por lo que, como tal, asistió a la Junta que adoptó el acuerdo de 3 de julio de 1986, y puede considerarse demandado por la recurrente en el procedimiento por ésta, entablado contra la Comunidad de propietarios por la declaración de nulidad de dicho acuerdo. 3.º Que al mismo propietario le fue vendido, mediante escritura autorizada el 6 de agosto de 1986, por el Notario de Madrid don Luis Coronel de Palma, el elemento común desafectado, motivando aquélla, con fecha 10 de junio de 1987, la inscripción primera de segregación y venta de dicha finca. 4.º Que, en consecuencia, con todo lo anterior, ni dicho propietario ni su esposa, doña Araceli Príncipe Renec, constante matrimonio con la cual adquirió ambas fincas, pueden alegar su condición de tercero para impedir la ejecución de una sentencia firme, pues la demanda interpuesta contra la Comunidad ha de entenderse interpuesta contra todos y cada uno de los copropietarios que la integran. 5.º Y que, declarada la nulidad radical, absoluta e insubsanable de los acuerdos de la Junta de propietarios del edificio, deberán cancelar todos los asientos registrales que de ellos se derivan en orden a reponer la situación anterior a la adopción de aquellos y su ejecución.